

La violencia intra familiar en tiempos de pandemia COVID-19.

Autora: María Florencia Puentes (*)

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. El efecto del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 en el ámbito de la violencia intra familiar.- 3. Medidas de protección existentes y el uso de medios alternativos para denunciar.- 4. Violencia económica. Su agravamiento en contexto de cuarentena.- 5. Conclusiones - Principio de Solidaridad.

1.- Introducción

Sabido es que la violencia intra familiar es un flagelo en nuestra sociedad. Pero en la última década, el aumento exponencial de casos y la visibilización de dicha problemática, han sido motivo de implementación legislación y políticas públicas concretas tendientes a prevenir y morigerar sus consecuencias. Dentro de esa normativa incluimos las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en las Convenciones y Pactos Internacionales.

La recepción de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de lucha contra la violencia en todas sus formas fueron receptados al amparo del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, cuya reforma fue sancionada en el año 1994. Otorgando jerarquía constitucional a las Convenciones y Pactos Internacionales que tienden a prevenir de manera directa e indirecta los hechos de violencia en el seno de la familia, a preservar a sus miembros -en especial a niños, mujeres, discapacitados y ancianos- de la violencia física o psíquica a que suelen ser sometidos por inadaptados sociales y, en general a condenar todas las manifestaciones de agresión dentro del grupo familiar.

Así, la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (Aprobada en Bogotá, Colombia, en la Novena Conferencia Internacional Americana - año 1948); LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS de 1948; la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San José de Costa Rica) suscripto por Argentina en 1969 y receptado por Ley 23.054, el PACTO DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Abierto a la firma en Nueva York en 1966, y aprobado por la República Argentina por Ley 23.313; la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE

DISCRIMINACION RACIAL. Suscripta en Nueva York en 1967 y aprobada por decreto ley 17.722; la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y por la República Argentina por Ley 23.179; la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y aprobada por la República Argentina por ley 23.849. (1)

En el ámbito Nacional y Provincial existen instrumentos diseñados para afrontar y luchar contra la violencia intrafamiliar, que a su vez se distingue si tiene o no componentes de género.

Así, la Ley Nacional Nro. 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, en su (art 4) define por *“violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal....”*

El (art 5) distingue los tipos de violencia contra la mujer que quedan comprendidos:

- 1.- FISICA: todo maltrato o agresión que afecta la integridad física. (Ej.: empujones, golpes, ahorcamiento);
- 2.- PSICOLOGICA: todo daño emocional tendiente a disminuir la autoestima perjudicando el pleno desarrollo personal (Ej.: control sobre las acciones y creencias mediante manipulación, acoso, amenaza, vigilancia y aislamiento);
- 3.- SEXUAL: Toda acción que implique la vulneración, en todas sus formas, a decidir voluntariamente sobre el derecho a la vida sexual o reproductiva de la mujer (Ej.: coerción, uso de la fuerza, abuso sexual, impedir el acceso a métodos anticonceptivos);
- 4.- ECONOMICA Y PATRIMONIAL: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (Ej.: no poder disponer del sueldo; rotura de bienes personales);
- 5.-SIMBOLICA: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en

la sociedad. (Ej.: a través de medios televisivos o shows donde se sexualiza a la mujer como objeto de placer para el hombre).

Por otro lado, sin contenido de género, la Ley Nacional Nro. 24417 de Protección contra la violencia familiar establece en su (art 1) que: *“toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”*.

Esta ley se refiere LESIONES, MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO de cualquier miembro de la familia.

Por otra parte, en la Provincia de Buenos Aires la Ley 12.569 de Violencia Familiar define en su (art. 1) *“A los efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por VIOLENCIA FAMILIAR, toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”*.

2.- El efecto del DNU 297/2020 en el ámbito de la violencia intra familiar

A partir de la Pandemia, y decretado el ASPO (Aislamiento, Social, Preventivo y Obligatorio por **DNU 297/2020 (2)** y sus posteriores extensiones, una de las primeras situaciones que requieren atención urgente e inmediata es precisamente la de esta problemática. En Argentina, desde el inicio de la emergencia y el aislamiento, ha habido un aumento de llamadas y denuncias de mujeres que sufren violencia: los llamados a la línea nacional de ayuda 144 crecieron un 40% y hubo, al menos, 14 femicidios. *“La violencia de género, la violencia doméstica, familiar, se desarrollan en general en situaciones de encierro psicológico, dependencia económica y afectiva. Estos elementos se encuentran aún más presentes en situaciones de encierro físico entre agresor y víctima. Esto es válido en el mundo entero -dice a Clarín Aude Maio-Coliche, embajadora de la Unión Europea en Argentina-. En Europa, por ejemplo, en ciertas ciudades se ha prohibido la venta de alcohol, que es otro factor que agrava relaciones tensas en el hogar y refuerza situaciones preexistentes de violencia. Las medidas para contrarrestar la*

pandemia por el coronavirus, cuarentena y el aislamiento social agravan las situaciones de violencia". (3)

La desigualdad en el ámbito familiar se ve en la realización de las tareas de limpieza y cargas de mantener el hogar, la asistencia a los hijos en sus tareas escolares, el mantener el régimen alimentario cocinando, realizando las compras y dedicando también actividades que se dan por sentadas, dentro del patriarcado, corresponderían a la mujer.

A esto se suma la responsabilidad de las mujeres que además deben cumplir sus tareas laborales bajo la forma de teletrabajo desde sus casas.

El Libro *"El Principito"* de Antoine de Saint-Exupéry nos dice que *"lo esencial es invisible a los ojos"*... la visualización de la violencia, especialmente en aislamiento, también lo es. Pues las víctimas conviven con su agresor y están más limitadas a poder defenderse o denunciar dicha situación.

3.- Medidas de Protección existentes y el uso de medios alternativos en época de ASPO.

La ley 26485 en su (art 26) establece medidas de preventivas urgentes como: prohibición de acercamiento, exclusión del hogar, cese de perturbación, restitución de efectos personales, y prohibición de tenencia o compra y tenencia de armas, etc.

La denuncia puede ser realizada por la víctima o sus representantes legales. En el caso de niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla; En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. (Conf. Ley 26485, art. 24).-

Por su parte, la Ley 24.417 en su (art 2) establece: "Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar

la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”.

Sin embargo, en época de pandemia, con el ASPO, se hace más difícil el acceso a la justicia; es necesario recurrir a nuevas herramientas para acceder a la denuncia por medios virtuales, electrónicos y no solamente los presenciales.

Por eso a las denuncias ante la comisaria de la mujer, la OVD (Oficina de violencia) de la Corte y la línea 144 (dispositivo a nivel nacional para la atención, recepción, asesoramiento y contención en situaciones de violencia de género), se han implementado medios alternativos como líneas de correo electrónico y números de whatsapp para recibir denuncias, permitiendo a las víctimas solicitar ayuda sin ser interceptadas u oídas por su agresor.

También la puesta en marcha de una campaña denominada **“BARBIJOS ROJOS”** implementada en las farmacias de todo el país, mediante la cual la víctima puede solicitar ayuda simplemente pidiendo un barbijo de ese color. Esta idea, que comenzó hace unas semanas en España, es una iniciativa conjunta entre el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD) y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) y busca poner especial atención en el contexto de la emergencia por la pandemia de coronavirus COVID-19. La o el farmacéutico que atiende del otro lado del mostrador, preparado para este protocolo, dirá que no tiene ese producto y pedirá los datos a la persona para "notificarle cuando le llegue el producto". Luego, desde la farmacia se comunicarán con el 911 para realizar la denuncia o con la Línea 144 para recibir asistencia y/o asesoramiento según el caso. (4)

A partir de la Decisión Administrativa 524/2020 adoptada por la Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM) de la Nación, por la cual se exceptúa a determinadas actividades y servicios del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires procedió exceptuar del ASPO algunas actividades y servicios para cada uno de los municipios que hicieron una presentación apropiada de los distintos protocolos sanitarios y de funcionamiento. Entre ellos el establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. (5)

Asimismo la Corte La Corte Suprema de Justicia de La Provincia de Buenos Aires bajo la Resolución. Res. 12-20. dictó la prórroga de las medidas cautelares y de protección dictadas en casos de violencia familiar y de género. Estableciendo que en dichas causas, que se encuentren abiertas, en el ámbito de los Juzgados de Familia y Juzgados de paz, que tengan medidas cautelares y de protección dictadas en vigencia, se prorrogará de forma automática hasta el 31 de Marzo de 2020 o hasta que cese la medida de aislamiento preventivo, social y obligatoria dictada por el Gobierno Nacional en el decreto antes mencionado. Asimismo dicho organismo autorizó, a que los juzgados tomen denuncias por medios digitales, tales como mensajes de whatsapp, con el fin de facilitar y garantizar el acceso a la justicia.

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó la Acordada n° 6/2020, que dispone en su Art. 4°, que, las cuestiones en materia penal vinculadas con la violencia doméstica; así como los temas de familia urgentes, el resguardo de menores y la violencia de género -en materia no penal-, constituyen asuntos que deben ser especialmente considerados dentro de los actos procesales que no admiten demora, o que de no practicarse, pudieran causar un perjuicio irreparable, por lo que deben tratarse durante la feria judicial extraordinaria dispuesta en su artículo 2°.

La UFEM, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, desarrolló una lista de medidas básicas destinadas a las y los fiscales ante el agravamiento de los peligros para las mujeres víctimas de violencia de género dentro de sus hogares durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Las medidas desarrolladas mediante la Resolución PGN 29/2020, con el fin de fortalecer los mecanismos de acceso a una justicia rápida durante el tiempo que dure el aislamiento, establecen la INSTRUCCIÓN Y EL RECUERDO a los y las fiscales que existe la obligación por parte del Estado de generar medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales a las personas en situación de violencia de género. Instruyéndoles con el fin de que postulen la prórroga de todas las medidas preventivas para la protección de las víctimas, y sus entornos, en aquellas investigaciones en las que el objeto procesal involucre violencia de género.

En el mismo sentido, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 19 de marzo de 2020, dispuso considerar prorrogadas por un plazo de 60 (sesenta días) las medidas cautelares judicialmente decretadas de exclusión

del hogar, prohibición de acercamiento y contacto, perímetros de exclusión, otorgamientos de dispositivos de alerta (DAMA, botón antipánico, tobilleras, etc.), o cualquier otra que haga a la protección de las personas con carácter general, aún las vencidas dentro de los últimos 40 días.(6)

Es decir todas estas medidas puntuales, se suman a los dispositivos que comúnmente existieran en épocas “normales” ante situaciones de violencia familiar y/o de género

4.- Violencia Económica. Su agravamiento en contexto de cuarentena.

Una de los TIPOS de violencia familiar y de género más común es la violencia económica que se agrava en estas circunstancias excepcionales de pandemia y ASPO.

Entendemos por violencia Económica y patrimonial conf. Ley 26.485: *”La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.*

En la mayoría de los casos, el ASPO, la vez que tiende a prevenir el contagio del virus COVID-19, produce además indirectamente consecuencias económicas que golpean gravemente a los grupos más vulnerables, entre ellos a las mujeres, niñas, niños y adolescentes y adultos mayores, víctimas de violencia.

Las mujeres transversadas por la violencia que no pueden salir a trabajar y permanecen en el lugar más peligroso que es el mismo seno del hogar, muchas veces a cargo de los hijos menores de edad, o bien de personas mayores también vulnerables, en un marco de emergencia económica por el aislamiento, sufriendo una doble victimización no solo por la agresión física y emocional sino por la económica.

Si bien la restricción no significa impedimento para salir a pedir ayuda, la realidad es que el desconocimiento de ello por la falta de información, la imposibilidad de salir a trabajar, la falta de recursos propios, la violencia ejercida por el agresor conviviente al negarle recursos económicos para asistir y alimentar/se a sí misma y a sus hijos, como cumplir con otras necesidades básicas, es claramente un golpe más en ese contexto de violencia, humillación y desigualdad que padece.

Así también, la conducta del agresor no conviviente, en el marco de violencia y que tiene la obligación de cumplir con las cargas alimentarias para solventar los gastos familiares de los hijos y no las cumple, genera violencia económica.

El incumplimiento continuo, deliberado e intencional de las obligaciones alimentarias muchas veces configura situaciones de violencia económica. La continuidad, se refiere a la persistencia en el tiempo, al abandono palmario de las obligaciones alimentarias. Lo deliberado alude a un acto voluntario y con libertad de incumplir con las obligaciones alimentarias. Por último la intencionalidad, trata del ánimo de incumplir, a pesar de saber que se debe cumplir. (7)

Así en el fallo: “**G., V. C. c/F. M., J. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR**”, la Cámara Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, Chubut, agosto del año 2016, 000302/2016. La Cámara decide ordenar al denunciado el cese de toda acción y omisión que implique limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo M.L.F.G y aplicar una multa por los hechos ya constatados de pesos cuatro mil. Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y se ordena las medidas precedentemente reseñadas. Configurándolo como Violencia Económica. (8)

En este especial contexto de cuarentena con suspensión de plazos judiciales y medios restringidos para solicitar el cumplimiento de estas medidas, cabe destacar que los abogados y operadores judiciales deben hacer uso de todos los medios alternativos que estén al alcance como son los medios tecnológicos, uso de whatsapp, correo electrónico, a efectos de peticionar y notificar las resoluciones de carácter urgentes como son las de carácter alimentario.

Así lo decidió el juez en la causa:” **G.S.M S/PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR -10389-2019**” en trámite por ante el Juzgado de Paz de Genera la Lamadrid, con fecha 02/04/20 resolvió...”*Desde una perspectiva de género*

*debe ponderarse que amén de la dinámica familiar habitual, ante el presente aislamiento sanitario, es la Sra. S. S. G. E la que se estaría dedicando exclusivamente al cuidado de los 4 niños, lo que naturalmente le impide realizar cualquier tipo de tarea remunerada, agravándose de esta manera las necesidades de los mismos, no resultando equitativo que la formalidad de un acto procesal como el de la notificación de la demanda en formato papel y con la participación de un funcionario público – Oficial de Justicia - terminen frustrando derechos superiores. (Arts. 3, 4, 5 inc. 4, ss. y cc de la Ley 25.485), cuando tenemos disponibles otros medios que puedan garantizar dar fe del acto producido y la fehaciente notificación pretendida en el código de rito. **Frente a ello, deben flexibilizarse las normas procesales y compatibilizarse el estado sanitario actual, la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debiera intervenir eventualmente en el acto de notificación (Decretos de Necesidad y Urgencia 297/2020 y Res. 386/20 y 14/20 de la SCBA), el supremo interés de los Niños por el que se reclama alimentos (Art. 3 de la CDN), con las posibilidades tecnológicas que permitan replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizarse la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho e defensa del demandado (Art. 18 de la C. Nacional y Arts.8 ss. y cc del Pacto de San José de Costa Rica). Apelando asimismo a la lealtad y buena fe procesal que debe reinar en todo proceso de familia, con especial readecuación situación social y sanitaria que resulta de público y notorio conocimiento. (Arts.706 ss. y cc del CCyC). Por su parte, en materia de violencia familiar o de género, la SCBA ha autorizado a los Juzgados de Paz la recepción de las denuncias por medios telemáticos, incluso utilizando la aplicación de la mensajería instantánea WhatsApp; así como la comunicación de dichas medidas por tal vía a las partes y/o autoridades competentes (Arts. 3 y 4 de la Resol. 12/2020 de la SCBA), estableciendo que todos los actos que se realicen por aquellos medios gozarán de plena validez. Para el supuesto de continuarse el Aislamiento Sanitario Obligatorio a dicha fecha, se hace saber a las partes que la misma se celebrará por videoconferencia mediante la aplicación Teams, para lo cual se anexa a la presente resolución los instructivos de instalación y funcionamiento de la mentada aplicación elaborados por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la SCBA....Conforme lo expuesto la notificación de la presente demanda se realizará mediante la aplicación Whatsapp de la siguiente manera...”.- (9) Lo resaltado en negrita me pertenece.***

5. Conclusión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el contexto de ASPO impuesto para evitar la propagación del virus denominado COVID-19; con ALTOS índices de aumento de violencia intra familiar, no debemos perder de vista los principios jurídicos de tutela judicial efectiva, derecho a un plazo razonable para la resoluciones judiciales y principio de efectividad a fin de lograr que las necesidades requeridas por quienes están más expuestos (vulnerables), en este caso víctimas de violencia, niños niñas y adolescentes y adultos mayores, sean efectivamente satisfechas .

Todo esto se resume en el Principio de Solidaridad Familiar cuyo deber tiene el Estado de reconocer y proteger a sus ciudadanos.

En éste sentido comenta el Dr. Marcos Córdoba que la buena fe nos ha enseñado a ponernos en el lugar del otro, ejerciendo nuestros derechos consideramos también los intereses de la otra parte, extendiéndose como principio que debe ser positivizado, el de la solidaridad jurídica. En efecto, basados en el principio de solidaridad por el cual nos situamos en ambos lados de la relación jurídica con el sentido unitario de cumplir con la conducta debida y de acuerdo a la intención esperada por el sujeto pretensor, el derecho se convierte en una herramienta de relación inter-social pacífica, por cuanto logra anticiparse a las diversas necesidades humanas e incluso prever situaciones que, frente a los más vulnerables puedan suscitarse, coadyuvando a una mejor protección de la dignidad del hombre. (10)

Y expresa: *“La sociedad organizada reconoce una estrategia basada en la solidaridad y el comportamiento natural y espontáneo solidario de la persona humana es receptado por el orden jurídico, clasificándolo, calificándolo y atribuyéndole consecuencias jurídicas, de modo tal que el orden legal en su conjunto se apoya en la solidaridad como fundamento esencial...*

El deber de solidaridad familiar deriva de los principios tan sólidamente vinculados como lo son la dignidad del ser humano y el derecho a la vida; la familia fue modificándose en sus formas a través de los años, a raíz de los cambios habidos en la sociedad. Si bien hasta el día de hoy la solidaridad familiar es entendida más como un fundamento de prestaciones que como un principio del derecho, a nivel internacional se entiende que constituye un pilar fundamental su reconocimiento y protección por parte de los Estados a través del derecho”. (11)

Ese es el gran desafío que nos compele repensar y prepararnos para el nuevo mundo que nos deja esta situación mundial de Pandemia.

(*) Abogada UBA especializada en Derecho de Familia. Profesor auxiliar de Derecho de Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho (UBA).

(1)http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000107-suares-proteccion_constitucional_contra_violencia.htm

(2) <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>

(3)https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-laotrapandemia-nueva-campana-violencia-genero_0_93t-SPt_k.html

(4) <https://www.infobae.com/coronavirus/2020/03/30/violencia-de-genero-habra-un-codigo-para-poder-pedir-ayuda-en-las-farmacias-durante-el-aislamiento/>

(5)https://www.gba.gob.ar/comunicacion_publica/noticias/la_provincia_de_buenos_aires_habilita_medidas_puntuales_de_excepci%C3%B3n

(6) VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO EN CONTEXTO DE CUARENTENA – LIS MARTIN ABOGADA Miembro de la Comisión de Género y Violencia de C.A.Q.

(7) Ortiz, Diego O, Reflexiones sobre los alimentos provisorios en el procedimiento de violencia familiar, 06/09/16, MJ-DOC-10037-AR | MJD10037

(8) Ortiz, Diego O, UN FALLO QUE VISIBILIZA UN TIPO DE VIOLENCIA, 21/10/16. Pensamiento Civil <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2447-un-fallo-que-visibiliza-un-tipo-violencia>

(9) “G., V. C. c/F. M., J. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Cámara Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, Chubut, agosto del año 2016, 000302/2016

(10) Michelli, Marilina Andrea, Pietas y Solidaridad Familiar en el Nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina: La Mejora a favor del Heredero con discapacidad. 11/02/2019 Cita online: Pensamiento Civil.

(11) Córdoba, Marcos M., El derecho en época de pandemia. COVID-19, familia y solidaridad jurídica LA LEY 09/04/2020, 09/04/2020, 15 Cita Online: AR/DOC/1034/2020